

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 18 DE MAYO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del lunes dieciocho de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de mayo de dos mil veinte:

### I. 121/2019

Controversia constitucional 121/2019, promovida por el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, reformados, adicionados y derogados, respectivamente, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de la parte segunda del párrafo cuarto de los artículos 3, que señala: “Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento”; así como, 208,*

*fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), ambos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo. Por las razones expuestas en los considerandos segundo y tercero de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de la primera parte del párrafo cuarto del artículo 3, de las fracciones XLI y LVIII del artículo 5, la fracción XXX, inciso a) del artículo 25, las fracciones VII y VIII del artículo 38 (reformados); la derogación de las fracciones I, IV y VII del artículo 39; los artículos 89, 205, 207, fracciones II, IV y IX, 216, 217 y 240 (adicionados); todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, publicados mediante decreto 298, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando segundo, relativo a la precisión de la litis. El proyecto propone, por una parte,

sobreseer respecto de la adición del artículo 208, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve; en razón de que no se esgrimieron conceptos de invalidez en su contra.

Por otra parte, se propone precisar que la litis versará sobre la reforma de los artículos 3, párrafo cuarto, 5, fracciones XLI y LVIII, 25, fracción XXX, inciso a), y 38, fracciones VII y VIII, la derogación del artículo 39, fracciones I, IV y VII, y la adición de los artículos 89, fracciones II, párrafo segundo, y IV, párrafos cuarto y quinto, 205, 207, fracciones II, IV y IX, 216, 217 y 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Laynez Potisek se apartó de este considerando, al estimar que se impugnó todo el decreto, no sólo los preceptos ahí indicados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo a la precisión de la litis, consistente en sobreseer respecto de la adición del artículo 208, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría

de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando tercero, relativo a la oportunidad. El proyecto propone, por una parte, determinar que el presente asunto es oportuno respecto de la impugnación de la reforma de los artículos 3, párrafo cuarto, en su porción normativa “El tránsito y vialidad Estatal y Municipal, estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente”, 5, fracciones XLI y LVIII, 25, fracción XXX, inciso a), y 38, fracciones VII y VIII, la derogación del artículo 39, fracciones I, IV y VII, y la adición de los artículos 89, fracciones II, párrafo segundo, y IV, párrafos cuarto y quinto, 205, 207, fracciones II, IV y IX, 216, 217 y 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, se propone sobreseer respecto del artículo 3, párrafo cuarto, en su porción normativa “Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa

Integral de Movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento”, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; en razón del criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, referente a las modificaciones sustantivas.

Personalmente, se apartó de ese criterio mayoritario, además de considerar que este último precepto fue objeto de un proceso legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la oportunidad, consistente en sobreseer respecto del artículo 3, párrafo cuarto, en su porción normativa “Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento”, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros

Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso de oficio que, previo al estudio de fondo, se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad para la validez del decreto impugnado, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I. El proyecto propone reconocer la validez de la reforma de los artículos 3, párrafo cuarto, en su porción normativa “El tránsito y vialidad Estatal y Municipal, estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente”, 25, fracción XXX, inciso a), y 38, fracciones VII y VIII, y la adición de los artículos 205, 207, fracciones II, IV y IX, 216, 217 y 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por las razones siguientes:

En cuanto al referido artículo 3 pues, al prever que tanto el tránsito y vialidad estatal y municipal estarán regulados por el reglamento de tránsito correspondiente, no invade la competencia del municipio actor, en virtud de que la norma reconoce, tanto en el ámbito estatal como municipal, la existencia y aplicación de su propio reglamento.

Por lo que ve a los artículos 25, fracción XXX, inciso a), 38, fracciones VII y VIII, y 216, ya que, al establecer que el municipio únicamente podrá expedir las licencias de conducir para persona física, para vehículo motorizado y para servicio público de pasajeros en autobuses urbanos, mientras que las demás licencias de conducir sólo podrán ser emitidas por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, previa validación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, concuerda con el artículo 115, fracción II, constitucional, el

cual señala que el objeto de las leyes que expidan las legislaturas de los Estados será, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo y, a su vez, los ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, así como con su diversa fracción III, inciso h), conforme a la cual ha sostenido este Tribunal Pleno que constitucionalmente los municipios sólo tienen atribución exclusiva respecto del servicio público de tránsito, mas no del de transporte.

Respecto del artículo 205, el cual prevé que las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado y los municipios que no sean de competencia Federal se consideran y declaran de interés público y serán regidas conforme a las disposiciones de la ley de movilidad y el reglamento de tránsito correspondiente, se determinar que no excluye a los municipios de la competencia para la explotación de las vías públicas abiertas a la circulación dentro del territorio municipal que no sean de competencia Federal, ya que reconoce que existen vías estatales o municipales, lo que es acorde con lo que se establece en el

propio Reglamento de Tránsito del Municipio Solidaridad del Estado de Quintana Roo, además de que no invade las esferas competenciales del municipio actor.

En cuanto al artículo 207, fracciones II, IV y IX, se indica que, al precisar que el Director de Tránsito del Estado tendrá como facultad vigilar el cumplimiento de la ley impugnada, coordinar la realización de acciones operativas con las direcciones de policía preventiva municipal y de tránsito y coordinar a las autoridades auxiliares en materia de tránsito y validar sus intervenciones, se considera que ninguno de esos elementos es violatorio del ámbito de competencia del municipio.

En alusión al artículo 217, se indica que, al establecer que los vehículos que transiten en vías primarias deberán observar lo dispuesto en la ley y reglamento de tránsito correspondiente, no viola facultades municipales ni se entromete en atribuciones del municipio.

Por último, se señala que el artículo 240, al referir que la Dirección de Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado, para efectos de la calificación de infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito, tampoco invade la competencia del municipio actor.

El señor Ministro Laynez Potisek, al igual que en la controversia constitucional 32/2015, anunció un único pronunciamiento general y su voto en contra, al considerar que es inconstitucional la totalidad del decreto de reformas,

superado por la mayoría en el tema de la procedencia, para lo cual formulará voto particular.

Explicó que el artículo 115, fracción II, constitucional apunta a la facultad materialmente legislativa de los ayuntamientos para regular: “las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia”, de entre los cuales se encuentra el tránsito. Recordó que ha sido objeto de una amplia discusión en este Tribunal Pleno el tema de la limitación o acotamiento que el Constituyente previó para las leyes locales, en cuanto a la regulación de los municipios, en la cual se ha posicionado por que es limitativa y no es enunciativa, para evitar que las legislaturas locales invadan o regulen esos servicios públicos municipales.

Apuntó que el artículo 115, fracción III, constitucional prevé que “en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”, lo cual no puede interpretarse en el sentido de que las legislaturas puedan llegar a regular o a legislar en las materias exclusivas de los municipios, so pena de incurrir en una antinomia o contradicción grave constitucional, sino que debe interpretarse en el sentido de que, en aquellos casos en que las entidades federativas y la Federación tienen competencia expresa, las atribuciones de los municipios tienen que ajustarse a ellas. Ejemplificó lo anterior con las

materias locales del transporte público y las licencias de uso de suelo.

Concretamente, explicó que el decreto impugnado señala que los ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetan a lo establecido en la ley y en las disposiciones del programa integral de movilidad. Indicó que se define movilidad como el desplazamiento efectivo y seguro de individuos y bienes en cualquier forma de movilidad, lo que incluye transporte público y vehicular urbano. Por su parte, se define seguridad vial como: “Conjunto de políticas y sistemas orientados a establecer las normas de circulación de transporte de personas y objetos; el estacionamiento y tránsito de vehículos en las vías de comunicación Estatal y Municipal; y la prevención de hechos de tránsito, conforme al Reglamento de Tránsito correspondiente y demás normas legales aplicables”.

En tal tenor, estimó que podría decirse que esas normas respetan los reglamentos de tránsito municipales y que su regulación en materia de movilidad se limitará al tránsito estatal, competencia de la entidad federativa; sin embargo, de las más de setenta definiciones de la ley en cuestión, en ninguna de ellas se define el tránsito estatal, por lo que, si hubiera sido su intención regular únicamente el tránsito estatal, así lo habría precisado. Agregó que del contenido de la ley se advierte la regulación de las facultades de la dirección de tránsito municipal, de las

obligaciones de los usuarios de vialidades y de los conductores, de las licencias, de los permisos para conducir y de los exámenes de conducción, entre otros aspectos referentes a los reglamentos municipales. Finalmente, este concepto de movilidad es transversal, es decir, abarca tanto el transporte público, materia local, como a la seguridad vial y tránsito, materia municipal.

Resaltó el contenido de la ley cuestionada, particularmente de los artículos 17, que otorga al gobernador la facultad de establecer los lineamientos de la política, entre otras, de la seguridad vial, y el 25, que define el tránsito y crea el instituto respectivo, que es el principal ejecutor y aplicador de esta norma, y que es un organismo descentralizado del gobierno estatal con treinta y cuatro atribuciones, entre otras, expresamente la de aprobar los lineamientos para proponer al gobernador la reglamentación en materia de transporte particular, de uso de la vialidad y tránsito, así como coordinar las acciones de las autoridades auxiliares de tránsito, crear, redistribuir, modificar y adecuar las vialidades, establecer el diseño y determinar los dispositivos de señalización vial, así como determinar las modalidades para prevención de hechos de tránsito y condiciones de movilidad. Con ello, destacó que la legislatura estatal debió ser cuidadosa en no afectar las competencias municipales.

Agregó que ese Instituto, según el diverso artículo 46 de la ley impugnada, emite el programa integral de movilidad

que, entre otros contenidos, textualmente contempla la ordenación del tránsito de vehículos, de la infraestructura para la movilidad y de la gestión del estacionamiento, lo cual guarda relación con el tránsito municipal. Añadió que el programa integral de seguridad vial prevé la determinación de intersecciones, cruces con mayor índice de circulación y de hechos de tránsito, regula vialidades e, incluso, regula el uso de bicicletas y motocicletas en las zonas urbanas. En ese contexto, estimó que la ley debería dar a los municipios una participación medianamente importante, pero ello no es así, pues en el artículo 33 se prevén sesiones de la junta de gobierno, a las cuales deberá convocar a los titulares de los ayuntamientos ante asuntos que les competan, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Destacó del artículo 38 que al municipio se le otorgan ocho facultades, sustantivamente, administrar el corralón, pero de acuerdo con esta ley y su reglamento, calificar las infracciones y practicar los exámenes y otorga las licencias de conducir. Asimismo, en el diverso artículo 208 se prevén las facultades de la Dirección de Tránsito; en el 209 y 218, las obligaciones de los conductores de vehículos, como mostrar su licencia, usar sus cinturones de seguridad, respetar las señales que fija el Estado y el número de personas permitidas en cada vehículo, entre otros. Con ello, valoró que el ordenamiento cuestionado vacía de contenido al reglamento de tránsito municipal.

Advirtió que, si bien el proyecto cita las tesis jurisprudenciales P./J. 137/2001 y P./J. 47/2011 (9a.), en las cuales este Tribunal Pleno delimitó las facultades de las entidades federativas en la materia del servicio público de tránsito, aclaró no haberlas votado y haberse separado de algunas de sus partes pues, si bien la definición de esas jurisprudencias es correcta, no lo es así su ejemplificación de lo que correspondería al Estado.

Destacó de la tesis jurisprudencial P./J. 46/2011 que se definió como servicio público de tránsito: “la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública”, diferenciando entre transporte público federal, estatal y municipal.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó, en general, con el reconocimiento de validez, tomando en cuenta los precedentes de las controversias constitucionales 113/2018 y 309/2017, resueltas en septiembre de dos mil diecinueve, salvo por las consideraciones que refieren a que los Estados tienen atribuciones para homologar las reglas de tránsito en sus territorios, pues ello implicaría reconocerles la posibilidad de legislar en torno a los servicios que deben prestar o que

corresponden al municipio, tal como se pronunció en esos precedentes.

Recalcó que los preceptos combatidos no regulan ningún aspecto competencia del municipio actor, por ejemplo, en el 3, cuarto párrafo, y 217 se reconoce expresamente la posibilidad de que el tránsito municipal esté regulado en el reglamento que corresponda, es decir, pudiera ser el estatal y el de los municipios, así como en el 240, que vincula a la policía preventiva y de tránsito ajustarse a las tarifas establecidas en el reglamento de tránsito que corresponda, con lo cual se reconoce la facultad municipal de regular el servicio de tránsito en su territorio. Añadió que los artículos 25, fracción XXX, inciso a), 38 fracciones VII y VIII, y 216 reconocen que los municipios tienen facultades para practicar los exámenes de aptitud y otorgar licencias, lo cual también significa un reconocimiento de la potestad y atribución del municipio actor, a partir de la libertad configurativa con que cuentan las entidades para regular este servicio.

Añadió que lo mismo sucede con el artículo 205, que reconoce en favor del municipio una competencia concurrente, partiendo de la base de que sólo puede regular el servicio de tránsito que impacte o se desarrolle dentro de su territorio, y respecto del 207, que solo se refiere a un conjunto de facultades que se han reconocido en favor del director de tránsito del Estado, vinculadas con las labores de

control, supervisión y seguridad que tiene encomendadas, lo cual no implica un análisis competencial del municipio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, consistente en reconocer la validez de la reforma de los artículos 3, párrafo cuarto, en su porción normativa “El tránsito y vialidad Estatal y Municipal, estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente”, 25, fracción XXX, inciso a), y 38, fracciones VII y VIII, y la adición de los artículos 205, 207, fracciones II, IV y IX, 216, 217 y 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado II. El proyecto propone reconocer la validez de la reforma del artículo 5, fracciones XLI y LVIII, la derogación

del artículo 39, fracciones I, IV y VII, y la adición del artículo 89, fracciones II, párrafo segundo, y IV, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve; en razón de que los argumentos del municipio actor aluden a una afectación a su hacienda municipal y libre administración hacendaria, sin que formule una confronta real y directa entre los preceptos legales impugnados y la competencia constitucional conferida al municipio que se alega como violada, sino que simplemente plantea una afectación económica, en el sentido de que no le permiten disponer sobre el cobro de sanciones pecuniarias, concretamente, multas por infracciones a la ley y otras normas de tránsito, según el artículo 115, fracción IV, constitucional.

Apuntó que en la controversia constitucional 32/2015 se precisó que, en términos generales, la hacienda municipal se integra por los ingresos activos y pasivos de los municipios, mientras que en la tesis jurisprudencial P./J. 53/2002 se sostuvo que la hacienda municipal se forma con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional.

Por ello, indicó que la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder

Reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; sin embargo, el servicio de transporte no es exclusivo del municipio, por lo que no se considera violada su esfera de competencias ni su hacienda municipal.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la validez de la reforma del artículo 5, fracciones XLI y LVIII, y la derogación del artículo 39, fracciones I, IV y VII, con voto concurrente, pero en contra de la adición del artículo 89, fracciones II, párrafo segundo, y IV, párrafos cuarto y quinto, ya que el Instituto de Movilidad del Estado fija las condiciones para otorgar concesiones del servicio de grúas y, particularmente, el servicio de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, definido este último como: “consiste en la guarda y custodia en locales comisionados o permitidos por el Ejecutivo del Estado, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos o carreteras de jurisdicción estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente”, además de prever que, cuando estos vehículos detenidos por autoridades competentes, estatales o municipales, entre otras situaciones, estén involucrados en un hecho de tránsito o de alcoholímetro, entre otros, la falta

administrativa correspondiente se llevará a cabo conforme al reglamento de esta ley, de lo que se desprende que será a través del Ejecutivo del Estado, lo cual invade las competencias ejecutivas del municipio en materias de tránsito y vialidad.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió en el sentido y las razones de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, pues así votó en materia de grúas, considerándolas parte de la seguridad vial, en la controversia constitucional 32/2015.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, salvo por el artículo 89 pues, al referir expresamente al reglamento de la ley, debe entenderse el que expedirá el gobernador del Estado, por lo que se limitaría la facultad reglamentaria del municipio, en relación con el arrastre de vehículos, es decir, las grúas y, por lo tanto, votará por su invalidez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado II, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de la reforma del artículo 5, fracciones XLI y LVIII, y la derogación del artículo 39, fracciones I, IV y VII, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de la adición del artículo 89, fracciones II, párrafo segundo, y IV, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que atendería la notas económicas de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de la reforma del artículo 3, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento’, y de la adición del artículo 208, fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, realizadas mediante el Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en los considerandos segundo y tercero de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 3, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘El tránsito y vialidad Estatal y Municipal, estarán regulados por*

*el Reglamento de Tránsito correspondiente’, 5, fracciones XLI y LVIII, 25, fracción XXX, inciso a), y 38, fracciones VII y VIII, la derogación del artículo 39, fracciones I, IV y VII, y la adición de los artículos 89, fracciones II, párrafo segundo, y IV, párrafos cuarto y quinto, 205, 207, fracciones II, IV y IX, 216, 217 y 240 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, realizadas mediante el Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

## **II. 91/2017**

Controversia constitucional 91/2017, promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de*

*Colima, Estado de Colima. SEGUNDO. Se declara la validez de los artículos 1°, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, numeral 1, fracciones II, VI, VII, VIII, XVIII, XXXVII, LXIII, LXVI, LXXVI y C, 15, 16, numeral 2, fracciones I, V, VI, IX, XI, XII, XIII y XV, 17, numeral 1, fracciones I a VII, XVI a XXI, XXXVIII, XL y XLI, 19, numeral 1, fracciones I, III, IV, V, y VI, 20, numeral 1, 22, 24, 25, 26, 29, 34, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 55, 58, 59, 63, 64, 66, 74, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 106, 107, 108, 109, numerales 1 a 3, 110, 111, 112, numeral 1, 113, 114, 115, 116, 156, 157, 270, 286, 303, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 324, 325, 383, 384 y 386, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 16 numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109 numerales 4 y 5, 112 numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252, 270 numeral 3, fracción IV de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. CUARTO. Se declara la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 67, numeral 1, 68, 69, 70, 249, numeral 1 y 331, numeral 1, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en el Semanario Judicial de la Federación”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se

aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo a la causa de improcedencia. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Congreso del Estado, en el sentido de que actuó en ejercicio de las facultades constitucionales y legales con que está investido; en razón de que será una cuestión que se analizará en el fondo del asunto.

Aclaró que, si bien el ordenamiento impugnado ha sufrido diversas reformas, entre los artículos impugnados, en el 109, numeral 2, se añadieron los vehículos conducidos por adultos mayores a la obligación de contar con espacios exclusivos a personas con discapacidad y mujeres embarazadas en los estacionamientos públicos y privados; empero el proyecto determina que esa modificación no conlleva un cambio normativo en la misma.

Personalmente, se apartó de ese criterio y estimó que debería sobreseerse la acción en relación con ese artículo.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de improcedencia del señor Ministro Pardo

Rebolledo respecto del artículo 109, numeral 2, reformado el veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su criterio de que, si bien hubo una modificación con la inclusión de los adultos mayores, no implica un cambio de contenido normativo y, por lo tanto, no debe sobreseerse.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, tal como ha votado minoritariamente en asuntos similares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la causa de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso de oficio que, previo al estudio de fondo, se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad para la validez del decreto impugnado, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el

sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que primero se analice la invalidez propuesta, luego la validez y que la extensión de invalidez se traslade al apartado de efectos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270 numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete; en razón de que regulan directamente cuestiones que se consideran de competencia del municipio en materia de tránsito, como servicio público, entendido como la actividad técnica realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez, bien como peatón o como conductor o pasajero

de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública.

Hizo hincapié en que en los artículos referidos no se establecen normas básicas para homogeneizar la prestación del servicio público de tránsito, sino que invaden la competencia del municipio en la materia de tránsito, al prever directamente cuestiones como el establecimiento de itinerarios, horarios y frecuencias del transporte público en la vía municipal, la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública y la jurisdicción en materia del sistema público de bicicletas, además de que no le otorgan la participación efectiva que la Constitución le garantiza en materia de tránsito, por lo que respecta a la promoción de la cultura vial, la emisión de normas que permitan el acceso seguro a la movilidad, la aprobación del mobiliario urbano para custodiar las bicicletas y todos aquellos objetos instalados en el espacio público y para la operación de los centros de control de tránsito, la revocación de permisos, así como el establecimiento de carriles reservados como objeto de concesión.

La señora Ministra Esquivel Mossa explicó que, en el caso, se examina un ordenamiento local relacionado con el tránsito, el transporte y el derecho a la movilidad, cuyo estudio se puede enfocar tanto desde la perspectiva de un derecho humano como desde uno de los factores del desarrollo ordenado de las grandes ciudades.

Al respecto, refirió a la resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el veinticinco de septiembre del dos mil quince, denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, cuyo contenido fue adoptado por ciento noventa y tres Estados, siendo que su objetivo 11 es: “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”, proporcionando para ello el: “acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad”.

Por su parte, apuntó que en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se concibe a la movilidad como la: “capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma”, lo cual se erige como la facultad concurrente respecto de la cual las entidades federativas tienen competencia para legislar sobre ellas y se prevé la coordinación con sus municipios.

Finalmente, leyó del artículo 1 de la ley impugnada que su objeto es generar: “una Política Estatal de Movilidad

orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades del desarrollo personal y el bienestar de la colectividad en su conjunto, procurando un equilibrio transversal entre los factores de desarrollo urbano, social, económico, turístico, medioambientales y sociales, en forma articulada, integral y sistemática”.

Concluyó con lo anterior que algunas de las normas cuya invalidez se propone responden a ese derecho humano de movilidad y a su regulación concurrente en materia de desarrollo urbano y metropolitano, pero no al servicio público de transporte, por lo que emitirá un voto diferenciado respecto de algunas de las propuestas de invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que ratificará su voto en el asunto anterior, esto es, en contra y con voto particular, sin hacer diferenciación entre artículos.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la invalidez propuesta, con excepción del artículo 65, numeral 2, pues no pretende establecer como facultad exclusiva de la Secretaría de Movilidad promover la cultura de la movilidad y, con ello excluir de esa posibilidad a los municipios, en tanto que el diverso artículo 22 regula las atribuciones del municipio, entre las que se encuentra la de fomentar dicha cultura en diversos espacios.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció, en general, de acuerdo con el proyecto, pero externó dudas respecto de los artículos 112, numerales 2 y 3, y 252, en tanto que el primero se refiere a la atribución del Estado para establecer y aprobar el mobiliario urbano utilizado para resguardar bicicletas, objetos y estructuras instalados en espacios públicos, como luminarias y depósitos de basura, entre otros, mientras que el segundo establece la cobertura de los polígonos de actuación e interacción del transporte público y de bicicletas —“no motorizados”—, por lo que estimó que no guardan relación con las facultades del municipio en materia de tránsito.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra del reconocimiento de validez del artículo 66, pues incide directamente en atribuciones municipales, al referirse al cierre temporal de calles para llevar a cabo eventos recreativos, culturales y deportivos, para lo cual la secretaría correspondiente del Estado se coordinará con instituciones, dependencias y entidades para realizar esos cierres, en tanto que eso está claramente delimitado territorialmente y, por regla general, cae dentro de una demarcación municipal.

Aclaró que, si bien no es lo común, pueden existir algunas actividades que abarquen el territorio de varios municipios, para lo cual será necesaria la coordinación; sin embargo, reiteró que el artículo claramente invade la competencia municipal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, y 270 numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 65, numeral 2, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández,

Layne Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 112, numeral 2, y 252 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 112, numeral 3, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 158, numeral 2, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, numeral 1, fracciones II, VI, VII, VIII, XVIII, XXXVII, LXIII, LXVI, LXXVI y C, 15, 16, numeral 2, fracciones I, V, VI, IX, XI, XII, XIII y XV, 17, numeral 1, fracciones de la I a la VII, de la XVI a la XXI, XXXVIII, XL y XLI, 19, numeral 1, fracciones I, III, IV, V y VI, 20, numeral 1, 22, 24, 25, 26, 29, 34, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 55, 58, 59, 63, 64, 66, 74, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 106, 107, 108, 109, numerales 1, 2 y 3, 110, 111, 112, numeral 1, 113, 114, 115, 116, 156, 157, 270, salvo su numeral 3, fracción IV, 286, 303, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 324, 325, 383, 384 y 386, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete; puesto que se refieren a cuestiones que no afectan las competencias del municipio actor en materia de prestación del servicio público de tránsito, ya sea —algunos de ellos—

por no regular cuestiones específicas sobre dicho servicio, sino establecer bases generales para homogeneizarlo en todo el Estado, —otro grupo de preceptos— por solamente establecer conceptos y principios generales, —otro más— por reconocer participación a los municipios en las cuestiones que les atañen cuando existen cuestiones de coordinación y también por referirse a cuestiones vedadas a los municipios como puede ser la prestación del servicio del transporte público.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el proyecto, pero se manifestó en contra respecto de los artículos 110, porque se refiere a los depósitos vehiculares, que expresamente están a cargo del Ejecutivo del Estado, cuando la mayoría de las infracciones de tránsito que pueden provocar la remisión a esos depósitos vehiculares son en las vías municipales; 66 porque —como lo señaló la señora Ministra Ríos Farjat— prevé el cierre temporal de las calles, impidiendo la circulación vehicular para fines recreativos, culturales y deportivos, lo que impactará directamente en la ordenación en materia de tránsito del municipio; 270, numerales 3, fracciones II y III, y 4, pues indican que el Ejecutivo Estatal puede concesionar las terminales de integración y estaciones, como auxiliar del transporte público, y que los servicios auxiliares no pueden ser explotados a través de permisos, sino sólo por concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado; 106, el cual apunta que la Secretaría de Movilidad determina las terminales, paraderos y estaciones de transporte público; y

303, en tanto que faculta al municipio para otorgar permisos respecto de los servicios auxiliares de la movilidad, puesto que en la controversia constitucional 18/2018 se consideró la atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado para otorgar concesiones sobre terminales, estaciones, sitios o paraderos era inconstitucional porque incidía en la organización de tránsito municipal, por lo que votará por la invalidez de las porciones normativas respectivas de estos dos últimos numerales.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto, salvo por el artículo 66, sobre los cierres de circulación, en tanto que refiere insistentemente a la coordinación, por lo que se debe entender que, cuando se llegue a un caso en el que, para el uso recreativo o deportivo, se puedan cerrar determinadas vialidades, aun cuando la propuesta pareciera exclusivamente del Estado, la decisión la deben tomar cada uno de los ayuntamientos involucrados, de suerte que la única manera en que no se dé esta coordinación sería respecto de las vías de jurisdicción estatal.

Ejemplificó que, para poder cerrar una vialidad los domingos, el ayuntamiento puede no coordinarse con el Estado, ya que la finalidad es favorecer la convivencia familiar, siempre que esa determinación no invada las vías que corresponden a la jurisdicción del Estado, para lo cual tendrá que coordinarse con los municipios. Por tanto, estimó

que ese artículo no es inválido, a partir de este entendimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su voto en el asunto anterior, en cuanto a estar de acuerdo con la propuesta de validez, pero en contra del argumento de que el Estado implementa las bases generales para garantizar el servicio homogéneo en todos los municipios, ya que ello conllevaría a autorizarlo a que intervenga en las funciones municipales, además de que, para resolver la litis, basta con reconocer que el ámbito de regulación de esta materia es propia de los municipios de la entidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en cuanto a las porciones normativas respectivas de los artículos 106 y 303, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, numeral 1, fracciones II, VI, VII, VIII, XVIII, XXXVII, LXIII, LXVI, LXXVI y C, 15, 16, numeral 2, fracciones I, V, VI, IX, XI, XII, XIII y XV, 17, numeral 1, fracciones de la I a la VII, de la XVI a la XXI, XXXVIII, XL y XLI, 19, numeral 1,

fracciones I, III, IV, V y VI, 20, numeral 1, 22, 24, 25, 26, 29, 34, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 55, 58, 59, 63, 64, 74, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 106, 107, 108, 109, numerales 1, 2 y 3, 111, 112, numeral 1, 113, 114, 115, 116, 156, 157, 270, numerales 1, 2 y 3, fracciones I, V y VI, 286, 303, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 324, 325, 383, 384 y 386, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 66 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de

Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 270 numerales 3, fracciones II y III, y 4, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 110 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para añadir un considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 67, numeral 1, 68, 69, 70, 249, numeral 1, y 331, numeral 1, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete, por presentar vicios de invalidez similares a los ya

declarados inválidos, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, y 3) precisar que el municipio podrá no tener en cuenta las normas invalidadas, a efecto de poder incluir en sus reglamentos municipales, sobre prestación de servicio público de tránsito, reglas sobre aspectos que son centrales en el ejercicio dentro de su territorio, de las competencias que le atribuye el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, así como que el Estado de Colima puede y debe emitir normas legales cuyo contenido tenga en cuenta la necesidad de armonizar y complementar las competencias estatales en materia de transporte con las municipales en materia de tránsito.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que se ha discutido mucho el tema de la extensión de invalidez por compartir vicios con los invalidados; sin embargo, en el caso valoró que las disposiciones propuestas no son consecuencia de las invalidadas, además de que contienen diversos supuestos que generan duda sobre si hay o no una verdadera invasión de competencias, máxime que, al no haber sido impugnados en la demanda inicial, no existe una respuesta por parte de las autoridades demandadas que orienten sobre su justificación o las necesidades de esas normas. Por tanto, se expresó en desacuerdo con la extensión de invalidez propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández, en congruencia con su voto acerca del artículo 65, numeral 2, estará en contra de la extensión de efectos a los artículos 67, numeral 1, 68, 69 y 70. Tampoco compartirá la extensión de invalidez del artículo 331, numeral 1, fracción II, porque establece las causas de revocación de permisos sobre servicios auxiliares de transporte público, pero no establece quién puede regular tales permisos. Anunció que compartirá la extensión de efectos en relación con el artículo 249, numeral 1, en vinculación con el artículo 252.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó únicamente de la extensión al artículo 249, numeral 1, vinculado con el 252, porque se trata de una regulación de transporte público, aunque sea de bicicletas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se pronunció en contra de la invalidez por extensión del artículo 331, numeral 1, fracción II, porque —como indicó la señora Ministra Piña Hernández— prevé la autorización del Ejecutivo del Estado para revocar permisos cuando los permisionarios hubieran enajenado los derechos conferidos a ellos sin su autorización, en tanto que, si el Estado otorgó la concesión, puede revocarla.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó su voto en contra de la extensión de efectos, en tanto que no se surten los supuestos que Tribunal Pleno ha determinado para ello.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 67, numeral 1, 68, 69, 70 y 331, numeral 1, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron a favor.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 249, numeral 1, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron a favor.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, y 3) precisar que el municipio podrá no tener en cuenta las normas invalidadas, a efecto de poder incluir en sus reglamentos municipales, sobre prestación de servicio público de tránsito, reglas sobre aspectos que son centrales en el ejercicio dentro de su territorio, de las competencias que le atribuye el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, así como que el Estado de Colima puede y debe emitir normas legales cuyo contenido tenga en cuenta la necesidad de armonizar y complementar las competencias estatales en materia de transporte con las municipales en materia de tránsito.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno acordó suprimir del engrose la propuesta de invalidez por extensión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, numeral 1, fracciones II, VI, VII, VIII, XVIII, XXXVII, LXIII, LXVI, LXXVI y C, 15, 16, numeral 2, fracciones I, V, VI, IX, XI, XII, XIII y XV, 17, numeral 1, fracciones de la I a la VII, de la XVI a la XXI, XXXVIII, XL y XLI, 19, numeral 1, fracciones I, III, IV, V y VI, 20, numeral 1, 22, 24, 25, 26, 29, 34, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 55, 58, 59, 63, 64, 66, 74, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 106, 107, 108, 109, numerales 1, 2 y 3, 110, 111, 112, numeral 1, 113, 114, 115, 116, 156, 157, 270, salvo su numeral 3, fracción IV, 286, 303, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 324, 325, 383, 384 y 386, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270 numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete, y para los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’,*

*así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diecinueve de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 40 - 18 de mayo de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8274

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:31:28Z / 10/07/2020T16:31:28-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8c 68 89 d5 bb 36 50 6c 41 18 e4 ae 37 6e 26 48 08 02 41 75 f6 2d d8 9f 30 b9 b1 8c 57 48 40 97 df 9c b0 7b 49 3f b4 15 d4 25 23 53 a8 d9 20 cf b2 12 d5 25 6f 2a 82 20 d8 6e e3 85 cf 26 24 65 62 0c 78 91 9d 5e 8f d9 ba b3 25 5c 1c 69 81 6f 43 05 9f 44 21 26 c8 f6 af 18 b5 94 63 5a b6 d1 f0 8f de 39 5e a1 3e 7c 84 00 a8 c9 e1 a5 97 16 6e 2a 40 7e 6b 8f 5f 69 bc 59 00 60 48 e6 9b 80 93 1e 9f fe 33 aa 59 90 21 8c c9 15 87 cc 16 68 ef 38 bb 88 5c 78 70 42 7a ec 15 2c aa c0 da a6 f2 60 ee b1 77 df e7 97 bf d5 7d 51 3f 78 fb 46 94 db 73 95 6f e5 b5 a2 18 52 d6 46 1f b4 90 dc 04 bd 04 b7 65 02 8a 53 9a cd 69 fb 12 7f 55 7f 00 28 3c 1d a8 60 6b 11 8f 83 fa 68 d7 7b 13 4e c0 fb 10 94 2c eb d6 cd 86 9f 34 15 5f 16 99 4c 6b 1f 32 49 1a 9d b5 48 1a db 44 e8 eb fa e8 38				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:31:29Z / 10/07/2020T16:31:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:31:28Z / 10/07/2020T16:31:28-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230317			
	Datos estampillados	8259F867FCA8C7E68AF44EEE0F6849ED0A0AAC52			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:13:25Z / 15/07/2020T19:13:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	59 44 ca 66 b4 5a db 7b 2f a8 e6 55 85 d4 e9 78 34 4f db 8b 29 44 70 1c bb 78 d8 b0 62 cd 04 ed c1 e3 ea 6f 1d 92 95 15 9e b9 c5 15 71 bf 60 1c 16 b1 83 e9 99 56 64 e0 44 7f 8c 88 e0 aa 04 94 a6 61 6e 13 1d 4b ec 07 94 e9 43 74 2c b3 98 16 55 f3 dd fb c5 b6 56 cb e0 ee e5 b1 05 fa 46 62 2b 47 14 3d fc b5 2d e9 af 39 27 1e 11 75 b2 c1 7d 47 3e 34 6f 7e 95 39 7f b4 70 a7 db 58 53 d7 3a b5 e6 12 24 19 e5 07 a9 00 54 8e 24 f8 c0 4e 7b 3e c0 27 ea 8f 14 2b d6 8e 97 94 bd bc fe 7f 24 ee 55 82 c3 20 f4 5e c1 bf 44 b1 3a 58 9b 03 7d 5d 1f dd 4a d6 f5 20 cd 97 5d b1 40 83 5d c4 aa 88 da a0 7e d6 68 14 f7 19 c7 d7 f6 2c 0c b9 de 47 a4 2e 10 1d 99 d7 7d 2a 0d 71 f5 fd 56 a6 54 52 93 ef 89 d9 26 a9 17 69 8f ac 9b 2b f9 06 38 48 6a 57 6b e4 56 f3 be 73 b5 47 09 23 07 3a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:13:26Z / 15/07/2020T19:13:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:13:25Z / 15/07/2020T19:13:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235454			
	Datos estampillados	E500C3DB48062F1273A5B14DB1EA229757389A1D			